

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-31

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “(...) *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) *la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;

- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo: “(...) es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (...)”;
- Que** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley (...)”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)”;
- Que** el artículo 88 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al Patrimonio Forestal Nacional que: “(...) Se instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible, especialmente en el ámbito rural (...)”;
- Que** el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional (...)”;
- Que** el numeral 6 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente respecto al manejo forestal sostenible dispone que: “(...) El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación (...)”;
- Que** el artículo 109 del Código Orgánico del Ambiente determina las disposiciones generales para el manejo forestal sostenible mismo que deberán orientarse a: “(...) 1. Mejorar los rendimientos productivos de los recursos y productos forestales; para lo cual la tasa de aprovechamiento no puede exceder la capacidad de recuperación del bosque; 2. Respetar los ciclos mínimos de corta; 3. Conservar la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y el paisaje; 4. Establecer la responsabilidad compartida en el manejo; 5. Mantener la cobertura boscosa; 6. Proteger y recuperar los recursos hídricos; 7. Prevenir, evitar y detener la erosión o degradación del suelo; 8. Facilitar las condiciones para el acceso a los recursos forestales y sus beneficios a los bosques de propiedad del Estado, bajo las regulaciones que se determinen según la categoría de manejo y uso; y, 9. Prevenir y reducir los impactos ambientales y sociales (...)”;
- Que** el artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) Los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración, deberán inscribirse en el Registro Forestal, de conformidad con el procedimiento fijado para el efecto. También deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades (...)”;

- Que** el artículo 280 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura y demás instituciones competentes, la gestión y efectivo ejercicio de la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional (...)*”;
- Que** el artículo 284 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques (...)*”;
- Que** el artículo 289 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que: “(...) *Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible (...)*”;
- Que** el artículo 296 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La conservación y el manejo forestal sostenible serán realizados con base en los lineamientos técnicos, programas y planes de manejo debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, así como con las autorizaciones administrativas, según corresponda. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá las herramientas y mecanismos técnicos que regulen la conservación y el manejo forestal sostenible. (...)*”;
- Que** el artículo 326 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *La movilización de los productos forestales dentro del territorio nacional requerirá de una o varias guías de movilización emitidas al amparo de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente (...)*”;
- Que** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;
- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. 040 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial 401 de 18 de agosto de 2004, regula el aprovechamiento de madera y fomenta el manejo de bosques cultivados, de árboles en sistemas agroforestales y de árboles en las formaciones pioneras;
- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. 139 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 164 de 05 de abril de 2010, establece los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y sustentable y movilización de los recursos forestales maderables de los bosques naturales húmedo, andino y seco; así como de los bosques cultivados;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) Cámbiase la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);”
- Que** mediante INFORME DE PROCEDENCIA NRO. MAATE-DB-2021-006 de 28 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Bosques en su parte pertinente estableció que:“(...) 6. **CONCLUSIONES** • En base a las disposiciones estipuladas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE- 2021- 015, y debido al tiempo transcurrido desde la emisión del acuerdo ministerial de la norma referida y en vista de que hasta la presente fecha no se ha implementado; así como cumplido con la socialización de los tiempos establecidos, en virtud del principio de juridicidad, se evidencia la pertinencia de Derogar el Acuerdo Ministerial; y con ello brindar seguridad jurídica a todos los procesos que se desprenden de su aplicación. • El nuevo proyecto de Acuerdo Ministerial, incluye los plazos establecidos de forma adecuada y real, para la eliminación de formularios para movilización y recolección de las especies de los géneros HELIOCARPUS Y OCHROMA (NOMBRE COMUN BALSA) y la automatización en el Sistema de Administración Forestal a cargo del Sistema Único de Información la Autoridad Ambiental del proceso de registro de los profesionales, quienes brindarán el asesoramiento técnico para la elaboración de los planes de manejo, a fin de regular el manejo forestal. 7. **RECOMENDACIONES**. • Se recomienda Derogar el Acuerdo Ministerial Nro.MAAE-2021-015 de 21 de abril del 2021, que expide: “LA NORMA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES PIONERAS DE LOS GÉNEROS HELIOCARPUS Y OCHROMA (NOMBRE COMÚN BALSA) QUE SE ENCUENTRAN EN BOSQUES SECUNDARIO”, por cuanto el nuevo proyecto de Acuerdo Ministerial, emite los procedimientos técnicos para el aprovechamiento de los productos forestales, que benefician a los productores quienes realicen actividades de manejo y aprovechamiento con la especie de nombre común Balsa”, por cuanto se cuenta con plazos instituidos de forma adecuada y real, establecidos en las Disposiciones Transitorias, con relación a la automatización en el Sistema de Administración Forestal a cargo del Sistema Único de Información Ambiental. • Aprobar la propuesta de Acuerdo Ministerial para expedir la “LA NORMA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES PIONERAS DE LOS GÉNEROS HELIOCARPUS Y OCHROMA QUE SE ENCUENTRAN EN BOSQUES SECUNDARIOS”. • Realizar la siguiente reforma en los cuerpos legales detallados a continuación, por contener disposiciones contrarias a las planteadas en el proyecto de Acuerdo Ministerial: Reformar el artículo 48 del Acuerdo Ministerial Nro. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 164 de 05 de abril de 2010, por el siguiente texto: “Artículo 48.- Los formularios de corta para Pollalesta discolor (Pigüe) y otros que a futuro se implemente, se expedirá a través del Sistema de Administración Forestal”. Eliminar de los capítulos IV y V del Título II del Acuerdo Ministerial 040 publicado en el Registro Oficial Nro. 401 de 18 de agosto de 2004, la palabra “balsa”. **INFORME TÉCNICO NRO. MAAE-DB-2020-010 19** • Solicitar al Sistema Único de Información Ambiental, la desactivación de la especie de nombre común balsa, para la generación de los formularios de recolección y movilización de esta especie, a través de la elaboración del respectivo requerimiento para cambios y el memorando correspondiente. • Socializar el Acuerdo Ministerial una vez expedido, a todos los usuarios internos y externos del MAATE, con el objetivo de dar a conocer las nuevas regulaciones sobre el aprovechamiento de la especie forestal de nombre común balsa (...);”
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-0812-M de 28 de julio de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: “(...) El Ministerio del Ambiente y Agua, a través de la Dirección de Bosques, se encuentra realizando el proceso de actualización de las normas que regulan la planificación, gestión y manejo de los recursos forestales en el Ecuador. En

este contexto, a fin de fortalecer el manejo de los recursos forestales de la especie de nombre común Balsa, remito la propuesta de borrador de Acuerdo Ministerial denominado: “NORMA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES PIONERAS DE LOS GÉNEROS HELIOCARPUS Y OCHROMA (NOMBRE COMÚN BALSA) QUE SE ENCUENTRAN EN BOSQUES SECUNDARIOS, que establece los procedimientos técnicos para el aprovechamiento de los productos forestales que se encuentran en bosques secundarios, para su revisión y gestión pertinente. (...);”

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES PIONERAS DE LOS GÉNEROS *HELIOCARPUS* Y *OCHROMA* (NOMBRE COMÚN BALSA) QUE SE ENCUENTRAN EN BOSQUES SECUNDARIOS

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
OBJETO, FINES, ALCANCE**

Art. 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos para el aprovechamiento de los productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma* (nombre común balsa) que se encuentran en bosques secundarios.

Art. 2.- La presente norma tiene como fines:

- a) Regular la gestión, aprovechamiento y movilización de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*.
- b) Establecer los lineamientos técnicos para la elaboración y aprobación de programas de corta de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*.

Art. 3.- El presente acuerdo será de aplicación obligatoria en el territorio del Ecuador continental y estará a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en calidad de Autoridad Ambiental Nacional.

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES**

Art. 4.- El aprovechamiento de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, se realizará a través de un programa de manejo forestal para corta de especies pioneras.

Art. 5.- Los trámites de aprobación del programa de manejo forestal para corta de especies pioneras y la emisión de la licencia de aprovechamiento forestal, deberán ser efectuados por el servidor público designado de la Oficina Técnica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

CAPÍTULO III
PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA CORTA DE ESPECIES PIONERAS DE
LOS GÉNEROS HELIOCARPUS Y OCHROMA

Sección I
Requisitos del programa para corta de especies pioneras de los géneros *Heliocarpus*
y *Ochroma*

Art. 6.- Para la obtención de la autorización administrativa de aprovechamiento de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, el peticionario deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de aprobación del programa de corta, de acuerdo con el formato establecido en el Sistema de Administración Forestal (SAF);
2. Copia del certificado de inscripción del predio obtenido a través del SAF;
3. Certificado de Gravamen del Registro de la Propiedad del Cantón en el que se encuentre el predio;
4. Mapa del programa de corta donde conste el área de aprovechamiento en formato físico y digital (Shapefile);
5. Registro de árboles y tabla de aprovechamiento de conformidad con el **Anexo I** de la presente norma;
6. Acuerdo o compromiso y delegación del propietario al ejecutor para la correcta ejecución del programa de corta;
7. Para el caso de delegación para el aprovechamiento forestal en tierras comunitarias, se presentará el nombramiento de la directiva de la comunidad debidamente certificado y el acta suscrita y formalizada por la asamblea de la comunidad o centro, en la cual se autoriza: El uso del área al miembro de la comunidad, con el detalle de la superficie y límites del área a ser intervenida, que incluirá al menos 4 coordenadas en sistema UTM-Datum WGS-84 Zona 17 Sur y Zona 18 Sur para la Amazonía que cierre del perímetro;
8. Certificado de cumplimiento de obligaciones del propietario y ejecutor, que será otorgado por la respectiva Oficina Técnica; y,
9. Informe técnico de inspección preliminar elaborado por un Profesional Forestal.

El administrado deberá ingresar en el Sistema de Administración Forestal, en la sección que corresponda, los requisitos escaneados, contenidos en los numerales 3, 5, 6 y 9.

Art. 7.- El programa de manejo forestal para corta de especies pioneras, para el aprovechamiento de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, deberá ser elaborado por un profesional forestal.

Art. 8.- Para determinar el volumen a aprovechar, se registrarán los árboles por el nombre científico y común, diámetro a la altura del pecho (DAP) y altura comercial.

Art. 9.- En el caso de que el peticionario requiera determinar o establecer un sitio para el almacenaje temporal en el que se acumule la madera para ser trasladada hacia aserraderos, depósitos e industrias forestales, se deberá indicar dentro del informe preliminar del profesional forestal a cargo, la ubicación además se determinará las coordenadas del sitio en formato UTM-Datum WGS-84 Zona 17 Sur y Zona 18 Sur para la Amazonía.

El sitio destinado para almacenaje temporal deberá operar por el tiempo de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal aprobada.

En caso de que se utilice el mismo sitio para almacenaje de madera de otras Licencias de Aprovechamiento Forestal, o el sitio de almacenaje se encuentre fuera del predio, el servidor público designado por la Oficina Técnica, mediante informe técnico deberá verificar la factibilidad del sitio para el almacenaje de la madera.

El sitio de almacenaje temporal que se encuentre fuera del predio deberá ser inscrito en el Registro Forestal del Sistema de Administración Forestal.

Art. 10.- Previo a la aprobación de programas de manejo para el aprovechamiento de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, en áreas que se encuentren dentro de Bosques y Vegetación Protectores, el administrado, además de los requisitos señalados en el artículo 7 del presente acuerdo ministerial, deberá presentar un plan de manejo integral del predio de conformidad con el **Anexo II** de la presente norma.

Art. 11.- Para la aprobación de programas de manejo forestal para el aprovechamiento de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, en áreas que se encuentren dentro del Patrimonio Forestal del Estado el servidor público de la Oficina Técnica, realizará una inspección a fin de verificar que la zonificación presentada en el mapa del programa no afecte a las funciones de esta categoría de conformidad con la norma.

Sección II

Emisión de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

Art. 12.- El servidor público designado por la Oficina Técnica competente aprobará o negará el programa de manejo, en el término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de aprobación.

Para los fines pertinentes, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá una lista de chequeo de conformidad con el **Anexo III** de la presente norma, sobre los documentos e informaciones principales que deben ser entregados por el interesado previo a la aprobación de un programa de manejo forestal.

Art. 13.- En caso de no aprobar un programa, el servidor público competente informará mediante oficio al administrado, exponiendo las razones que motivaron tal decisión.

Art. 14.- El servidor público designado por la Oficina Técnica competente, emitirá la licencia de aprovechamiento forestal, exclusivamente a nombre del propietario del predio.

Art. 15.- No se dará trámite a solicitudes de aprobación de programas en áreas que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 16.- La licencia de aprovechamiento forestal tendrá vigencia máxima de hasta un (1) año plazo, a partir de la fecha de su emisión y entrega al beneficiario por parte de la autoridad correspondiente.

A solicitud del beneficiario, cuando el volumen total de madera de una licencia no ha podido ser aprovechado durante su vigencia y en mérito al informe de inspección de la ejecución elaborado por un Profesional Forestal o por el funcionario forestal según el tipo de Programa de Manejo Forestal, la vigencia de la licencia podrá ser ampliada por una sola vez hasta por (9) nueve meses adicionales.

En las licencias de aprovechamiento forestal que se presentaren circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor, por petición y justificación del beneficiario esta podrá suspenderse por el tiempo que sea necesario.

La solicitud de ampliación de la licencia y el informe de inspección respectivo, deberán presentarse al funcionario competente durante el tiempo de validez de la licencia cuya vigencia se solicita ampliar.

Sección III Movilización

Art. 17.- La guía de circulación será el único documento que ampare la movilización de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, desde el bosque hasta el sitio de destino o industria en todo el territorio nacional.

Art. 18.- La movilización de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, se realizará de conformidad con lo establecido en el Título III del Acuerdo Ministerial Nro. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 164 de 05 de abril de 2010.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para efectos de la presente norma se observará el siguiente glosario de términos:

Bosque secundario: son bosques que están conformados principalmente por árboles de sucesión natural, regenerados luego de una perturbación significativa por efectos naturales o tala total o parcial de la cobertura arbórea primaria, realizada por actividades humanas y que muestran una diferencia importante en la estructura y composición de las especies del dosel, con respecto a los bosques primarios cercanos o en sitios similares.

Especies pioneras: son aquellas formaciones boscosas que de manera natural se constituyen en poblaciones coetáneas, desarrolladas a partir de perturbaciones en bosques nativos o remanentes de éstos, ya sea por procesos naturales (derrumbes, apertura de claros por caída de árboles, inundaciones y crecidas de ríos, otros fenómenos) y por efecto de intervenciones antrópicas para el desarrollo de obras de infraestructura (apertura de carreteras, líneas eléctricas, oleoductos, tumba de árboles, otros), que están constituidas por especies heliófitas.

Profesional forestal: Persona natural con título de tercer nivel en la carrera de ingeniería forestal, debidamente registrado ante la Autoridad Nacional de Educación Superior.

SEGUNDA. - El Regente Forestal que tenga a su cargo planes o programas de manejo forestal en ejecución, una vez obtenido el Registro Forestal mantendrá el mismo régimen de obligaciones en la ejecución de los mismos.

TERCERA. -El aprovechamiento de productos forestales de *Pollalesta discolor* (Pigüe) se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 040 publicado en el Registro Oficial Nro. 401 de 18 de agosto de 2004.

CUARTA. - El aprovechamiento de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, proveniente de regeneración natural en pastos, linderos, cortinas rompe vientos, huertos, chacras o parcelas de cultivos y sistemas agroforestales, será autorizado por la Autoridad Nacional de Agricultura en función de las competencias establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

QUINTA. - Los profesionales forestales que brinden asistencia técnica para el manejo de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*, deberán registrarse en el Sistema de Administración Forestal, adjuntando el certificado de registro de título de tercer nivel en la carrera de ingeniera forestal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la suscripción de este instrumento el Sistema Único de Información Ambiental deshabilitará la opción de emisión de los formularios de recolección de la especie de nombre común Balsa en el Sistema de Administración Forestal.

SEGUNDA. - En el plazo de quince (15) días a partir de la suscripción de este instrumento, el Sistema Único de Información Ambiental habilitará en el módulo correspondiente para el registro de los profesionales forestales del Sistema de Administración Forestal para el manejo exclusivo de las especies de los géneros *Heliocarpus* y *Ochroma*.

TERCERA. - En el plazo de cuatro (4) meses a partir de la suscripción de este instrumento, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá la norma que regule el régimen de registro de los profesionales forestales.

CUARTA. - En el plazo de cuatro (4) meses, la Autoridad Ambiental Nacional implementará en el Sistema de Administración Forestal la automatización del Registro de los Profesionales Forestales.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. - Refórmese el artículo 48 del Acuerdo Ministerial Nro. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 164 de 05 de abril de 2010, por el siguiente texto:

*“Artículo 48.- Los formularios de corta para *Pollalesta discolor* (*Pigüe*) y otros que a futuro se implemente, se expedirá a través del Sistema de Administración Forestal”.*

SEGUNDA. - Elimínese del Acuerdo Ministerial Nro. 040 publicado en el Registro Oficial Nro. 401 de 18 de agosto de 2004, la palabra “balsa”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro.MAAE-2021-015 de 21 de abril del 2021, que expide “*LA NORMA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES PIONERAS DE LOS GÉNEROS HELIOCARPUS Y OCHROMA (NOMBRE COMÚN BALSA) QUE SE ENCUENTRAN EN BOSQUES SECUNDARIO*”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques, las Direcciones Zonales y las Oficinas Técnicas.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto del 2021.

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

GO/SC/MO/JV/PM/VL/AC

Tabla de aprovechamiento (*Resumen de volumen por especie a aprovechar*)

Especie	Nombre Científico	Nro. Árboles	Volumen en pie (m ³)	Volumen a movilizar (m ³)	Producto a aprovechar	
					Tipo	Unidades
TOTAL						

**ANEXO II - CONSTATACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EMISIÓN DE
LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (LAF)**

Oficina Técnica Tena

Orden de Entrega de Documentación

1	Solicitud de aprobación del programa	
2	Copia del Plan de Manejo integral aprobado (Solo para bosque nativo))	
3	Documento que acredite la delegación con reconocimiento de firmas ante un Notario Público o Juez de lo Civil con copia de cedula de ciudadanía y papeleta de votación. Del delegado y delegante.	
4	Acuerdo Compromiso de correcta ejecución del programa firmado por el propietario y ejecutor, Notario Público o Juez de lo Civil Informe Preliminar del Regente Forestal (firmado y sellado).	
5	Informe Preliminar del Regente Forestal (firmado y sellado).	
6	Documento firmado y sellado por el regente forestal de compromiso de asesorar técnicamente al propietario y ejecutor.	
7	Modelo de Programas.	
8	Registro de árboles a aprovechar.	
9	Tabla de aprovechamiento.	
10	Censo forestal de especies de aprovechamiento condicionado (cuando aplica).	
11	Croquis de ubicación del predio zonificado.	
12	Certificado de registro de la propiedad/Certificado de Subsecretaria de tierras y reforma agraria (SSTRA MAGAP) / Declaración juramentada de posesión.	
13	Certificado de posesión del propietario dentro de la comunidad.	
14	En caso de comunidades – Acta de Asamblea donde autorice el aprovechamiento, acompañado de documentación que acredite el nombramiento de la directiva de la comunidad.	
15	Certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores otorgado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.	
16	Copia certificada del registro forestal del ejecutor (vigente).	
17	Copia certificada del registro forestal del predio.	
18	Copia del RUC o RISE del ejecutor.	

Fecha:

Revisado por:

Firma:.....

**ANEXO III. CONSTATACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EMISIÓN DE
LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (LAF)**

1	Solicitud de aprobación del programa de corta, de acuerdo con el formato establecido en el Sistema de Administración Forestal (SAF).	
2	Copia del certificado de inscripción del predio obtenido a través del Sistema de Administración Forestal (SAF).	
3	Certificado de Gravamen del Registro de la Propiedad del Cantón en el que se encuentre el predio.	
4	Mapa del programa de corta donde conste el área de aprovechamiento en formato físico y digital (Shapefile).	
5	Registro de árboles y tabla de aprovechamiento de conformidad con el Anexo I de la presente norma.	
6	Acuerdo compromiso y delegación del propietario al ejecutor para la correcta ejecución del programa de corta, con reconocimiento de firmas realizado ante un Notario Público.	
7	Para el caso de delegación para el aprovechamiento forestal en tierras comunitarias, se presentará el nombramiento de la directiva de la comunidad debidamente certificado y el acta suscrita y formalizada por la asamblea de la comunidad o centro, en la cual se autoriza: El uso del área (finca) al miembro de la comunidad, con el detalle de la superficie y límites del área a ser intervenida, que incluirá al menos 4 coordenadas (UTM-Datum WGS-84 Zona 17 Sur y Zona 18 Sur para la Amazonía) que cierre del perímetro.	
8	Certificado de cumplimiento de obligaciones asumidas con anterioridad del propietario y ejecutor, que será otorgado por la respectiva Oficina Técnica.	
9	Informe técnico de inspección preliminar elaborado por un Profesional Forestal.	
10	Plan de Manejo Integral (Área aprovechar dentro de BVP)	
11	Certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores otorgado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.	
12	Copia del registro forestal del ejecutor (vigente).	
13	Copia del RUC o RISE del ejecutor.	

Fecha: Revisado por:

Firma.....